

Legislación Nacional

Ley 8.097 Córdoba, 24 de octubre de 1991 COMISION ASESORA PARA LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL BOLETIN OFICIAL, 19 de Noviembre de 1991 El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, sancionan con fuerza de Ley: 8.097 artículo 1: Artículo 1.- Constitución y Fines. El Poder Ejecutivo será asistido por una Comisión Asesora a los fines previstos en el artículo 157 última parte, de la Constitución Provincial, para la designación de los miembros de los Tribunales Inferiores, Asesores Letrados e integrantes del Ministerio Público Fiscal, con excepción del Fiscal General y Jueces de Paz Legos. Ref. Normativas: Constitución de Córdoba Art. 7 artículo 2: Artículo 2.- Integración. La Comisión estará integrada por: 1) Un Vocal del Superior Tribunal de Justicia. 2) Un Fiscal General de la Provincia o un Fiscal Adjunto. 3) Un Diputado Provincial, electo por sus pares. 4) Un miembro del Consejo de Partidos Políticos, perteneciente a un Partido sin representación parlamentaria. 5) Un miembro de la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia de Córdoba, designado por ésta. 6) Un miembro del Colegio de Abogados o su Delegación, correspondiente a la Circunscripción del domicilio donde esté matriculado el aspirante, en caso de no pertenecer al Poder Judicial, o del domicilio donde desempeña sus funciones si perteneciera al Poder Judicial. 7) Un Profesor Titular por Concurso de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, que no sea miembro del Poder Judicial designado por el Poder Ejecutivo. En el caso de los incisos 5), 6) y 7) los designados deberán contar con la antigüedad en la profesión requerida para ser Vocal de Cámara. En todos los casos se designarán un miembro titular y dos suplentes que reemplazarán a aquel por su orden en caso de ausencia o impedimento. artículo 3: Artículo 3.- Presidencia. La Comisión elegirá anualmente y por simple mayoría de votos, un Presidente entre sus miembros. artículo 4: *Artículo 4.- Duración. Cese. Los integrantes de la Comisión duran dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. Importará la pérdida de la condición de miembro: 1) El cese en las calidades requeridas en el artículo 2. 2) La inhabilitación para el ejercicio profesional para los abogados indicados en los incisos 5) y 6) del artículo 2. 3) La inasistencia sin causa justificada a más de tres reuniones al año. 4) La renuncia al cargo. artículo 5: Artículo 5.- Inhibición y Recusación. Los miembros de la Comisión deberán inhibirse y podrán ser recusados con expresión de causa por los motivos y procedimientos que determina el Código Procesal Penal. Ref. Normativas: Código Procesal Penal de Córdoba artículo 6: Artículo 6.- Sesiones. Quorum. La Comisión deberá reunirse con la periodicidad que establezca el Decreto Reglamentario. Podrá ser convocada por el Presidente, a solicitud de cualquiera de sus miembros o del Ministro de Gobierno. La Comisión sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros y tomará las decisiones necesarias para el funcionamiento por simple mayoría de sus integrantes presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. artículo 7: Artículo 7.- Convocatoria a los Interesados. Anualmente la Comisión convocará en forma pública a los interesados en ocupar los cargos previstos en el artículo 1, para la inscripción del Registro de Aspirantes, con indicación de la circunscripción, cargo y fuero, en la forma que determine el Decreto Reglamentario. artículo 8: Artículo 8.- Consulta. Organización del Registro. Legajo. Previa toda elevación de pliegos al Senado, el Poder Ejecutivo deberá consultar el Registro de Aspirantes, a fin de garantizar lo preceptuado por el artículo 157 de la Constitución Provincial. El Registro se organizará por legajo de aspirantes que deberá contener sus datos, antecedentes científicos y profesionales, estudios cursados y los dictámenes de la Comisión. Ref. Normativas: Constitución de Córdoba Art. 7 artículo 9: *Artículo 9.- Presentación. En la presentación, el aspirante deberá señalar el cargo o cargos para los que se postula, con indicación de las Circunscripciones Judiciales en las que estuviera dispuesto a ejercerlos, estableciendo el fuero, cuando correspondiere. En la misma oportunidad deberá acreditar los requisitos establecidos por la Constitución Provincial y las Leyes respectivas. A tal fin deberá acompañar. 1) Datos personales. 2) Certificado policial de antecedentes. 3) Informe del Registro Nacional de Reincidencias, tramitado por ante la Policía de la Provincia. 4) Constancia oficial de aptitud psico-física, cuando corresponda. 5) Fotocopia autenticada del título de abogado. 6) Antecedentes de especialización acorde al fuero pretendido. Los abogados que pertenecieran al Poder Judicial deberán además agregar: a) Certificado de antigüedad. b) Constancia de sanciones disciplinarias si las hubiere. c) Constancia del Tribunal de Enjuiciamiento sobre denuncias, causas pendientes o resueltas. Los abogados que no pertenecieran al Poder Judicial deberán a su vez, agregar: a) Certificado del Colegio de Abogados respectivo o del ente que tenga a su cargo el gobierno de la matrícula, del que surja la antigüedad en el ejercicio profesional y el estado de la matrícula. b) Constancia del Tribunal de Disciplina que correspondiere, sobre causas pendientes o resoluciones adoptadas. Asimismo si hubiere pertenecido al Poder Judicial deberá acreditar los requisitos establecidos en los apartados b) y c) del párrafo precedente. 7) Cualquier otro dato pertinente. El presidente requerirá en todo caso informe reservado sobre la eventual existencia de denuncias, causas penales pendientes o resueltas en los Tribunales Nacionales y Provinciales. Ref. Normativas: Constitución de Córdoba artículo 10: Artículo 10.- Control y Actualización de Legajos. Los aspirantes tendrán derecho a acceder a sus legajos sin imponerse de los contenidos de los dictámenes: solicitar la rectificación de los datos que en él constaren e incorporar en cualquier momento nuevos antecedentes, los que deberán ser evaluados por la Comisión. artículo 11: Artículo 11.- Entrevista. Prueba de Idoneidad. La

Comisión podrá disponer la realización de entrevistas personales con los aspirantes y recibirá una prueba de idoneidad, con arreglo al Decreto Reglamentario. artículo 12: Artículo 12.- Evaluación. Dictamen. Dentro de los sesenta días de efectuada la convocatoria a que se refiere el artículo 7, la Comisión practicará una evaluación individual de cada aspirante teniendo en cuenta sus antecedentes, la entrevista personal y la prueba de idoneidad recibida. A tal fin, elaborará un dictamen sobre cada postulante que se agregará a su legajo. El dictamen deberá contener una relación de los antecedentes valorados y la opinión fundada sobre las condiciones del aspirante para el cargo al que se postula. Cada miembro emitirá individualmente su dictamen. En ningún caso la Comisión formulará un orden de mérito. artículo 13: Artículo 13.- Carácter del Dictamen. Los dictámenes no serán vinculantes y sólo tendrán valor de opinión consultiva a los fines del ejercicio de la atribución conferida en el artículo 144, inciso 9) de la Constitución Provincial. Ref. Normativas: Constitución de Córdoba Art. 4 artículo 14: Artículo 14.- Senado Atribución. A los fines del ejercicio de la facultad conferida en el artículo 89, inciso 3) de la Constitución Provincial, el Senado podrá acceder, sin restricción alguna, al legajo de todos los postulantes y los dictámenes pertinentes. Ref. Normativas: Constitución de Córdoba Art. 9 artículo 15: Artículo 15.- Apoyo Administrativo. El Ministerio de Gobierno proveerá a la Comisión Asesora, de sede y de apoyo administrativo. artículo 16: Artículo 16.- Viáticos. Los miembros que no residan en el lugar de la sede de la Comisión gozarán de los viáticos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. artículo 17: Artículo 17.- Esta Ley entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación. El Presidente requerirá en todo caso informe reservado sobre la eventual existencia días a contar del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior. artículo 18: Artículo 18.- La primera convocatoria se efectuará dentro del término de sesenta (60) días de vencidos los plazos del artículo 17, debiendo la Comisión expedirse en un plazo no mayor de un año desde que se realizara la misma. artículo 19: Artículo 19.- Dentro de los plazos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá requerir acuerdo del Senado obviando la consulta establecida en el artículo 8 hasta tanto la Comisión se expida. artículo 20: Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES Luppi - Cendoya - Molardo - Nacusi Titular del Poder Ejecutivo: Angeloz Decreto de Promulgación N. 3.452/91